



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201900130-00
Accionante:	JENNY MARIA GALLEGO y OTRO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 090

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 3 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.507 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada INPEC en los términos y para los fines del poder obrante a folio 42 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	19001-33-33-009-201900130-00
Accionante:	JENNY MARIA GALLEGO y OTRO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d251d2e5b8fc8749f319c38101c41e2e3ed63371dd8b7d693815db7cd91031b8

Documento generado en 22/01/2021 03:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00226-00
Actor:	AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 86

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **02 de febrero de 2021 a las 9:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

gladyselenaramos@hotmail.com; servicioalciudadano@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf90c1c53191983ca42da7881d63c3d5e825587fa424e30dda657
ea58f84d6d9**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLAÑOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 91

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 3 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.259 y portador de la tarjeta profesional No. 307150 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE POPAYAN en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

asesoriatributaria2009@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
ordones_20@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-20200006-00
Accionante:	DANIEL FERNANDO BOLANOS HIDALGO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8925b6f026884ce6be33e0069d02ee8c1da17e5f3c0e8c4e7a308d47bc74fec2

Documento generado en 22/01/2021 03:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 076

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00069-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SUROCCIDENTE E.S.E
DEMANDADO: SAUL DAVID ORTEGA SOTO Y OTROS
M. DE CONTROL: REPETICION

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **REPETICION**, demanda a los señores **SAUL DAVID ORTEGA SOTO, JHON JAIRO PACHECO CANTILLO y ANGELICA MARIA MARTINEZ ALQUICHIRE**, con el fin de que se los declare administrativamente responsables por las sumas que dicha entidad tuvo que cancelar en cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, mediante la cual resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

- Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

En el escrito de demanda se indica que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán declaró administrativamente responsable a la entidad demandante por hechos ocurridos el 29 y 30 de enero de 2008, decisión que fue revocada por por el Tribunal Administrativo de Casanare.

Revisada la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare se observa que la misma fue aportada de manera incompleta y no obra constancia de ejecutoria del mencionado proceso, siendo necesario subsanar dicha falencia por cuanto la providencia mencionada constituye un elemento para analizar de fondo la responsabilidad de las personas demandas en el presente asunto y la ejecutoria de la misma determina el punto de partida para establecer el ejercicio oportuno del medio de control.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00069-00
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE
SAUL DAVID ORTEGA SOTO Y OTROS
REPETICION

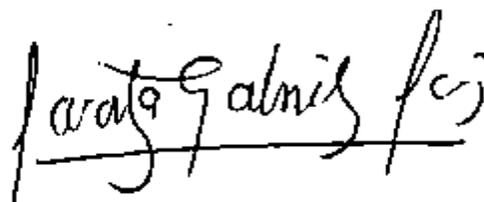
Tampoco se indica si el presente asunto fue sometido a comité de conciliación de la entidad, con el propósito de establecer la procedencia de instaurar la demanda formulada, conforme lo establece el artículo 4 inciso 2 de la ley 678 de 2001, el cual si bien no es un requisito necesario para acceder a la justicia, constituye un compromiso de la instancia administrativa para vigilar que no se adelanten actuaciones innecesarias, como lo determinó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020040066601 (47782), oct. 30/13, C. P. Stella Conto.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac814e635804bfec86a30082b5fba739217ecad23bd66008e3cf0008ba88601b

Documento generado en 22/01/2021 03:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 077

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00075-00
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
M. CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La señora **EMERITA MUÑOZ** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda a la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en adelante ILC**, a fin de que se declare la existencia de un contrato mercantil producto de la Resolución N° 00187 del 17 de febrero de 2017, celebrado entre las partes, y declarar que la entidad demandada incumplió parcialmente la oferta mercantil ahí contenida por no reconocer en su favor los descuentos ahí plasmados.

- Consideraciones.

El artículo 141 de la Ley 1473 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."
(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 297 regula los títulos ejecutivos de la siguiente manera:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00075-00
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Se indica en la demanda formulada, que la señora EMERITA MUÑOZ participó en la oferta mercantil ofrecida por la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA en las Resoluciones 187 del 17 de febrero de 2017, 587 de 2017 y 1001 del 31 de julio de 2017, por medio de las cuales se adoptaron unos incentivos y entrega de bonificaciones para los distribuidores de la Industria Licorera del Cauca, durante la vigencia 2017.

Afirma la demandante que cumplió con todas las obligaciones y condiciones establecidas en la oferta mercantil, pero a la fecha la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA no ha dado cumplimiento a lo pactado en la oferta mercantil, negándose injustificadamente al reconocimiento y pago de las bonificaciones que debían ser liquidadas trimestralmente por cantidades compradas.

Como prueba, presenta copia de los siguientes documentos:

-Las Resoluciones mediante las cuales la ILC establece unos beneficios o descuentos adicionales a las facturas, para los clientes que compren de contado determinado número de cajas de aguardiente caucano; si se cumplen las siguientes restricciones o condiciones: i.- Los distribuidores que deseen acceder al plan de incentivos deberán estar al día con la cartera de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA; ii.- El descuento se aplica al final de su compra en precio, mediante nota crédito que se abona a la misma, sobre el total de cantidades adquiridas cada semestre o cada mes según su facturación y la bonificación a la que acceda. iii.- Para acceder al descuento al final de la compra, deberá ser certificado por el Jefe de División comercial, el Jefe de la División Financiera y Administrativa, el Señor Tesorero y los auxiliares de Facturación y Caja. iv.- El descuento adicional se hará sobre el valor total de las facturas y en el caso de la bonificación anual se hará en productos de la empresa, de acuerdo a la disponibilidad de inventarios que tenga la ILC en producto terminado.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00075-00
EMERITA MUÑOZ
INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

-El Acuerdo comercial suscrito entre la ILC y la señora EMERITA MUÑOZ DE RENGIFO del 18 de mayo de 2017, por medio del cual la ILC ofreció a la compradora un descuentos del 2.5% en todos sus productos sobre el precio fijado en la escala 5 de precios para la vigencia 2017, por la compra mínima de 60.000 cajas de estos productos en lo que resta de la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

- En certificado suscrito por el Jefe de Sección de Contabilidad y presupuesto de la ILC en el que se indica las compras de aguardiente caucano realizadas por la señora EMERITA MUÑOZ para la vigencia 2017.

- Las partes suscribieron Actas de reconocimiento de los descuentos según el Acuerdo Comercial del 23 de mayo de 2017, de fechas 28 de febrero de 2018 y 23 de abril de 2018, en las cuales consta el número de cajas, que del producto, se compromete la ILC a entregar a la señora EMERITA MUÑOZ en virtud de los descuentos y bonificaciones recibidas

- Se aportan facturas de venta, algunas ilegibles y autorizaciones expedidas por la señora EMERITA MUÑOZ para retirar el producto de la ILC.

Conforme a lo indicado, evidencia el Despacho que es la acción ejecutiva la adecuada para reclamar las obligaciones pactadas por la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA con la señora EMERITA MUÑOZ, como quiera que la entidad pública y la demandante contrajeron unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a través del Acuerdo comercial suscrito el día 18 de mayo de 2017, las cuales fueron liquidadas a través de actas de reconocimiento de descuentos, firmadas por las partes el 28 de febrero de 2018 y 23 de abril de 2018.

En ese contexto, le corresponde a la parte actora integrar en debida forma el título complejo que se exige para reclamar este tipo de prestaciones económicas, el cual deberá comprender los originales o copias auténticas del Acuerdo Comercial suscrito el 23 de mayo de 2017, las actas de reconocimiento de descuento, las facturas y los certificados de compra de los funcionarios competentes. Con base en el título ejecutivo deberá adecuar la demanda a una acción ejecutiva, y exponer los hechos, pretensiones y pruebas que pretenda hacer valer, liquidando de manera clara y precisa la obligación adeudada, conforme a lo pactado por las partes.

Ahora, si por el contrario, la parte actora pretende reclamar obligaciones distintas a las consagradas en el Acuerdo Comercial celebrado del 23 de mayo de 2017 entre las partes, al considerar que le asiste el derecho a los beneficios consagrados en los actos de carácter general citados en precedencia, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual tendrá que acreditar el reclamo previo realizado a la entidad pública como requisito de procedibilidad, para que las pretensiones puedan llevarse a juicio, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado según se expone a continuación:

“.. Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00075-00
EMERITA MUÑOZ
INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

pública, a diferencia de los particulares no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitar así un pleito³". "Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación⁴ . En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa. 5"¹

La reclamación previa ante la administración ha sido establecida como una oportunidad, no solo para que la administración reconsidere su decisión, sino para que el administrado tenga la posibilidad de persuadir a la entidad de cambiar su postura y evitar con ello un pleito judicial; contrario a ello, la falta de reclamación impide que la administración pueda o no acoger el pedimento y en todo caso plasme esa voluntad en un acto susceptible de ser controvertido ante el juez administrativo.

Siendo así, se inadmitirá la demanda formulada para que la parte actora adecue el medio de control, según los intereses que le asisten para promover la acción contencioso administrativa.

Adicionalmente la parte demandante deberá acreditar el envío a través de correo electrónico de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado, en el término de diez (10) días, contados

¹ Sentencia del 3 de febrero de 2011 Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"-C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila-Rad: Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

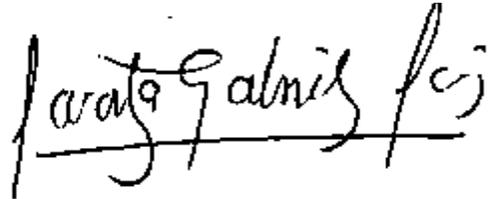
EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00075-00
DEMANDANTE: EMERITA MUÑOZ
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

3.- Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f136ba66f0c47c8218eb3679fae94ae42aa93c83d1e7c65dc552bf3f892b79ba

Documento generado en 22/01/2021 03:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 082

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00078-00
Demandante: GILDARDO IPIA YANDI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GILDARDO IPIA YANDI**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado N° 020313000507621 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se negó el reintegro y el pago de emolumentos dejados de percibir.

A título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro a un cargo igual o superior al que tenía al momento de su retiro. De la misma manera, el pago de prestaciones y acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro.

Por medio del auto N° 1.067 del 28 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, para que realizara las siguientes correcciones:

- Allegar los anexos que conforman la demanda formulada, incluidos los documentos mencionados en el acápite de pruebas, entre ellos el acto demandado y los demás actos administrativos que ordenaron el retiro del servicio del actor, con la respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.
- Constanza de la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Poder conferido por el demandante.

El 29 de septiembre de 2020, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda formulada, menciona en su escrito que aporta el poder y los demás documentos que sustentan el libelo.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial, afirma que adicional al reintegro laboral, reclama el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro, por lo que a su juicio no es necesario agotar este requisito de procedibilidad.

Sobre los documentos remitidos se advierte que el actor ajuntó a través de correo electrónico un archivo de 231 KB, que contiene el memorial suscrito por el apoderado judicial a través del cual presuntamente subsana la demanda, pero

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00078-00
Demandante: GILDARDO IPIA YANDI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no se adjuntó copia de los documentos que menciona haber anexado.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 169 y 170, preceptúa:

"Artículo 169 Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Hemos Destacado).

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."* (Hemos Destacado).

Como el actor no corrigió la demanda en debida forma, se impone su rechazo, como quiera que no se aportó el poder conferido, los actos administrados acusados, y el acta de conciliación prejudicial, entre otros documentos, relacionados como anexos dentro del libelo formulado.

Además es importante aclarar que la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad que debe agotarse de manera previa a la presentación de la demanda; el incumplimiento de este requisito da lugar al rechazo del medio de control formulado, sin que sea de recibo el argumento planteado por el actor para justificar la omisión en el agotamiento de este trámite.

Así lo advirtió el H Consejo de Estado en pronunciamiento del 12 de abril de 2018, radicado interno N° 1699-2013, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en el que analizó el requisito de procedibilidad frente a una acción donde se pretendía el reintegro laboral y el pago de sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir:

"En el sub examine se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 (ff. 200-209 c.3.) proferida dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra bajo el radicado 671-170 por parte del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, mediante la cual se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años; así como de la Resolución 2561 del 6 de agosto de 2010 a través de la que se ejecutó el correctivo impuesto (ff. 229-230 c. ppal.) y del acto de adición del día 9 de los mismos mes y año (ff. 213-216 c.3.).

Como consecuencia de tal declaración, pidió condenar a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía; a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexadas y a reliquidar las cesantías que se vieron afectadas por el descuento de 10 días de incapacidad.

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00078-00
Demandante: GILDARDO IPIA YANDI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.

En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, la Subsección considera que el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al dossier."

De lo anterior se desprende que para casos en comento, es necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161, pues las pretensiones formuladas son de naturaleza económica y patrimonial, que pueden ser conciliadas, en tanto pueden ser objeto de disposición por las partes.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, SE DISPONE:

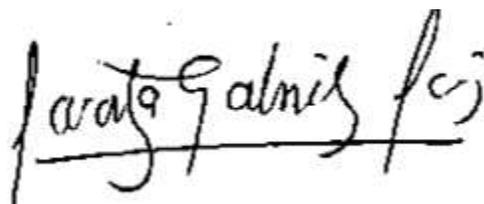
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente N°: 19001-33-33-009-2020-00078-00
Demandante: GILDARDO IPIA YANDI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0deb2aede85839ed5c187770e67dbcda097f78939011a3a81420f6864
0a3085**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 078

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00084-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE, JHON JAIRO YELA IJAJI, KAROL VIVIANA YELA IJAJI, DANIELA FERNANDA IJAJI ARAQUE y RIVER FERNANDO IMBACHI IJAJI**, por intermedio de **apoderado judicial**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN** y la **FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS**, por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2018.

- Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS -FUNDACION FORENSIS-**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en lo pertinente expresa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.(...)"

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue lo solicitado.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00084-00
CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

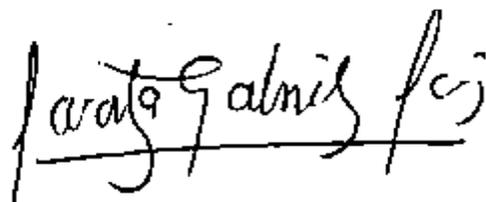
1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

3.- Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte de del demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a los abogados WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía 94.453.699 y TP 100.842 del C.S.J y CESAR NICLOLAS IMBACHI PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.782.053 y TP 313.602 del C.S.J como apoderados principal y sustituto respectivamente, para que representen los intereses de la parte actora conforme a los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434a82c5c8d5bde99e407518f0dafb6df79f46f3e5320afb253c19bdf3f7187d

Documento generado en 22/01/2021 03:54:28 PM

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00084-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós de enero de dos mil veinte uno

Auto N° 079

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00090-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ, WILSON PACHECO, CRISTIAN ANDRÉS PACHECO VELASCO, y MARÍA CAMILA PACHECO VELASCO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO**, por la muerte de la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO ocurrida el 20 de enero de 2018, por la presunta negligencia médica en que incurrió la entidad demandada.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control:

La demanda pretende declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por la muerte de la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO, ocurrida el 20 de enero de 2018, generada por la presunta negligencia médica de que fue víctima, al haber acudido en distintas oportunidades a centros hospitalarios, donde no se dio el manejo oportuno en salud que requería.

Tal como se vislumbra en la historia clínica de la Fundación Valle el Lili, la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO falleció el 20 de enero de 2018 a las 3:25 p.m.

El artículo 164, numeral 2, literal i, del CPACA dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00090-00
MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
REPARACIÓN DIRECTA

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Revisados los hechos de la demanda y los anexos de la misma, se tiene que la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO (q.e.p.d) fue atendida en distintas oportunidades en varios centros hospitalarios desde el año 2016, y por los supuestos erróneos diagnósticos y tratamientos recibidos, el 20 de enero de 2018 falleció.

Al respecto debe advertirse que en asuntos como el que nos atañe, en tratándose de presuntas fallas médicas, la caducidad debe contarse desde el momento en que se concretó el daño, es decir desde el fallecimiento de la paciente, ocurrida el 20 de enero de 2018, así lo ha dicho el Consejo de Estado:

*"De los antecedentes jurisprudenciales reseñados, encuentra la Sala que la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el término de caducidad deberá contabilizarse no desde el momento de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que produce el daño, sino desde que el afectado adquiera conocimiento del mismo. Además, precisó que en materia médico - sanitaria a pesar de que la regla general se mantiene inalterable, se debe tener en cuenta cuando exista un tratamiento médico que se prolongue en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. ...En este caso, el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en el que se concretó el daño, esto es, febrero del año 2000, cuando la actora perdió por completo su pezón derecho, mas no, el día que le realizaron la cirugía para corregir la hipertrofia mamaria, como erradamente lo afirma el Tribunal."*¹

Así entonces, como los hechos ocurrieron el 20 de enero de 2018, la parte demandante tenía inicialmente hasta el 21 de enero de 2020 para presentar la demanda. Con la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 14 de enero de 2020, se suspendió el término concedido hasta el 13 de abril de 2020, fecha en que la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos emitió el acta respectiva, no obstante debe aclararse que para el día en mención los términos judiciales estaban suspendidos en virtud de la pandemia declarada por COVID 19, conforme a lo declarado por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que en su artículo 1º dispuso:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Radicado N° 11001-03-15-000-2015-02431-00. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00090-00
MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
REPARACIÓN DIRECTA

*ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, **cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.***" (Negritas y subrayado nuestro)

Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, fecha en la cual fue posible presentar las demandas a través de las direcciones electrónicas establecidas por la Oficina Judicial para el efecto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte actora contaba inicialmente hasta el 1 de agosto de 2020 para formular la presente demanda, pero como dicho día fue no hábil, debía ser instaurada a más tardar el 3 de agosto de dicha anualidad. Conforme a los mensajes de datos enviados por la oficina de reparto, se evidencia su remisión el 31 de julio de 2020 a las 6:29 pm, es decir en término oportuno.

Advertida la inoperancia de la caducidad en el presente asunto, encuentra el Despacho algunas falencias susceptibles de corrección:

1. En la constancia emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, se relacionan como parte convocante a los señores MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ, WILSON PACHECO, CRISTIAN ANDRÉS PACHECO VELASCO, y MARÍA CAMILA PACHECO VELASCO, sin hacer alusión al menor de edad NICOLAS RUIZ PACHECO, pese a que en las pretensiones de la demanda se incluya al menor como parte activa y que el poder conferido por la señora MARIA CAMILIA PACHECO VELASCO se indica que actúa en representación del menor mencionado, razón por la cual deberá la parte actora aclarar este aspecto y si su intención es incluir al menor de edad, deberá de ser el caso, solicitar la corrección del acta proferida por el Ministerio Público.
2. En el acápite denominado nexa causal, se indica como fecha de fallecimiento de la señora YINETH MARYURI PACHECO VELASCO el 20 de enero de 2020, pero los anexos de la demanda permiten establecer como fecha de su muerte el 20 de enero de 2018, inconsistencia que debe ser aclarada por la parte actora para evitar cualquier confusión que se pueda presentarse al respecto.
3. No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Finalmente se advierte que a pesar de que los mandatos judiciales fueron otorgados en contra de varias entidades, como son la EMPRESA SOCIAL

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00090-00
MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
REPARACIÓN DIRECTA

DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO, la FUNDACION VALLE DEL LILI, y la ASOCIACION MUTUAL ASMET SALUD; el Despacho solo tendrá en cuenta como parte pasiva a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2, conforme se relaciona en el libelo y el acta de conciliación prejudicial, salvo que la parte actora integre de manera adecuada la parte demandada, acreditando el agotamiento previo de la conciliación prejudicial frente a cada una de ellas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

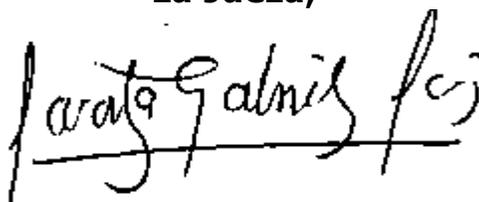
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería para actuar al abogado ALBERTO OSPINA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.996.483 y T.P. 55.263 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme a los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a2b5b6719dc1ea4f0bea4ca9283a69bbfea4df3cbf518479c554e1a7fd87b1

Documento generado en 22/01/2021 03:54:26 PM

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00090-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA VELASCO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 80

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00091-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ
DEMANDADO: CREMIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 8266 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita inaplicar parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, y proceder a reajustar la asignación de retiro en las partidas de subsidio familiar y prima de antigüedad.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte una falencia susceptible de corrección:

- Se aportó copia del memorial poder a través del cual el señor Julio Cesar Zapata Hernández le otorgó mandato judicial al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00091-00
JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ
CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden le corresponde a la parte actora acreditar el origen del mensaje de datos recibido, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del señor Julio Cesar Perez Hernández.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

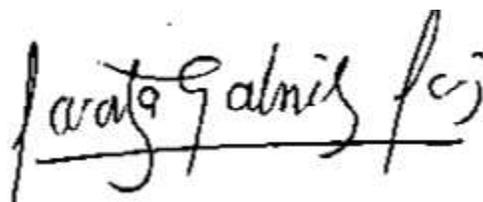
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: Cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00091-00
JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ
CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

2488177409a0403b17d5346ec35284f2fc9ae6eafad4cd2aba4484ad8707892e

Documento generado en 22/01/2021 03:54:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Auto N° 81

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00093-00
DEMANDANTE: CLARIBEL CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CLARIBEL CAICEDO** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción N° 1724122019000004 del 4 de abril de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción por no declarar el impuesto de renta.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de dineros embargados de cuentas de ahorros que figuran a su nombre, así como de las sumas canceladas por concepto de la sanción impuesta.

Revisada la demanda se observa la siguiente falencia que debe ser objeto de corrección, so pena de rechazar el medio de control:

En la presente demanda se acusa la Resolución 1724122019000004 del 4 de abril de 2019 por medio de la cual la DIAN impuso una sanción por no declarar renta por el año gravable 2014, acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración según lo dispuso el artículo 3 de la misma resolución; pese a ello en la demanda no se menciona la interposición de dicho recurso, ni se anexan los documentos que prueben su formulación, a fin de acreditar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, que habilite a la actora a formular el presente medio de control.

Se advierte al respecto, que si bien uno de los cargos formulados en el libelo, se refiere precisamente a la indebida notificación del mismo, dicha circunstancia no releva a la accionante de formular el recurso mencionado, habida cuenta que la contribuyente asegura conocer de la decisión tomada de la administración desde el 25 de noviembre de 2019,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00093-00
CLARIBEL CAICEDO
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fecha en que se acercó a la DIAN a solicitar copia del proceso surtido. Considerando lo manifestado, le correspondía a la presunta contribuyente ejercer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se consideró notificada por conducta concluyente, para agotar de esta manera el requisito de procedibilidad exigido para formular el presente medio de control. Cosa distinta es que la Administración Tributaria hubiese inadmitido el recurso por extemporáneo, caso en el cual la accionante quedaría habilitada para demandar el acto sancionatorio, junto con el acto que inadmitió el recurso, indicando las razones por las cuales consideraba que su presentación era oportuna.

Le corresponde entonces a la parte actora corregir la demanda formulada, acreditando el ejercicio del recurso de reconsideración contra el acto acusado, y de ser el caso, demandar igualmente el acto administrativo que resolvió el mismo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

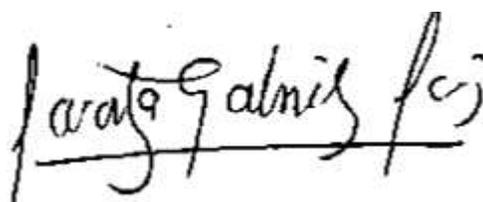
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte demandante cuanta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para cumplir lo ordenado, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00093-00
DEMANDANTE: CLARIBEL CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f5af9bb06f9371cdc2a6a2936050f2b1207cd4d036a92667f2f96048033eaa

Documento generado en 22/01/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, de enero de dos mil veintiuno

Auto N° 083

EXPEDIENTE N°: 19001-33-33-009-2020-00097-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NIVER CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

El señor JOSE NIVER CARABALI CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficios 20193110291961: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de Febrero del año 2019 y radicado No. 20193170169061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de enero del año 2019, mediante los cuales se le negó un reajuste salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de su salario básico mensual, de los factores salariales que devenga y de las prestaciones sociales; adicionalmente la indexación y reconocimiento de los intereses que correspondan.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 911 del 09 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informara la última unidad o dependencia en la que el señor Carabali Caicedo labora o laboró, especificando el lugar geográfico donde presta su servicio.

Ante la falta de respuesta a lo solicitado, el 19 de noviembre de 2020, se requirió nuevamente a la entidad para que indicara lo solicitado.

El 7 de diciembre de 2020, el gestor y orientador servicio al ciudadano altas y bajas 10 del Ejército Nacional, certifica que el señor Jose Niver Caicedo es soldado activo y se encuentra destinado al Batallón Grupo de Caballería Liviano Meteoro N° 9, ubicado en Las Animas (Tadó).

El artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

EXPEDIENTE N°: 19001-33-33-009-2020-00097-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NIVER CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Previo requerimiento del despacho, logró constatarse que el demandante actualmente presta sus servicios en Las Animas (Tadó) – ubicado en el Departamento del Chocó.

El artículo 168 del CPACA indica:

"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Teniendo en cuenta que el lugar donde el accionante presta sus servicios se encuentra ubicado en el Departamento del Chocó, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto, y se remitirá al Juzgado Administrativo del Circuito de Quibdó- Chocó, Oficina de Reparto, para que asuma el presente asunto

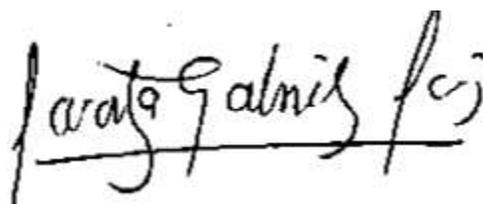
POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de la ciudad de Quibdó- Chocó, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de dicho circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

EXPEDIENTE N°: 19001-33-33-009-2020-00097-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE NIVER CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8405ed575536aac851ddb951b631d7ddef4731be0baa551e70505
fe69cce02ea**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00217-00
Demandante	ERIKA NATALIA CARVAJAL MURILLO Y OTRO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N°. 088

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que con posterioridad a la finalización de la audiencia de pruebas, se allegó la siguiente documentación, en respuesta a pruebas decretadas en audiencia inicial;

Oficio con Radicado No 6989 del 7 de octubre de 2020 (Archivo 12 ED), suscrito por el Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Apolo mediante el cual se remite documentación relacionada con los hechos de la demanda, esto es, Indagación preliminar No. 006-2015.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior trámite se pasará a Despacho el proceso para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de los documentos anteriormente relacionados obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde constan los documentos mencionados.

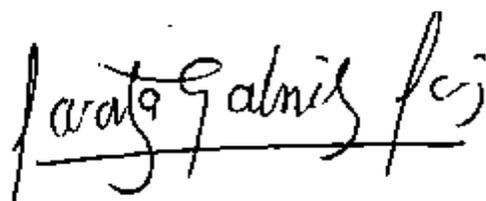
Expediente:	19001-33-33-009-2017-00217-00
Demandante:	ERIKA NATALIA CARVAJAL MURILLO Y OTRO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

wadeca2005@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
july05roya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd607f4a614de2bf49407c2449889347d3435b91a068e1610262
8c9e7c04113**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00079-00
Actor:	ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 084

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **02 de febrero de 2021 a las 8:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

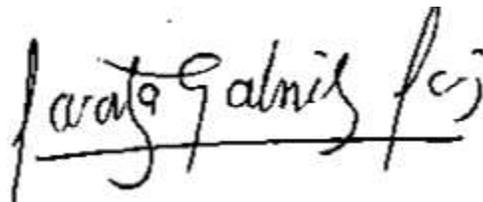
SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.181, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.685 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 44 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**398b9ea1fef10b27cccfd26ed54caf65f3b37533768abcc093a7b61667e6
3cf**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00155-00
Actor:	LUIS FERNANDO MARIACA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 087

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver el escrito presentado por el accionante el 08 de mayo de 2019¹, mediante el cual solicita la desvinculación del presente proceso de la Sra. RITA AMBUILA DE MARIACA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de una cuota parte de la pensión de sobreviviente en favor del señor LUIS FERNANDO MARIACA; el cual reclama en su calidad de padre del Cabo Segundo Póstumo LUIS JAIRO MARIACA AMBUILA.

En efecto se reclama el cincuenta por ciento (50%) de la prestación bajo el entendido que a la señora RITA AMBUILA DE MARIACA, madre del causante, le fue reconocido idéntico porcentaje, luego de adelantar un proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto 649 de 11 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y entre otras disposiciones ordenó la vinculación de la Sra. RITA AMBUILA DE MARIACA, por encontrar que eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso.

La parte accionante en el escrito referenciado en precedencia, indica que por el porcentaje reclamado en el asunto bajo estudio y por encontrarse reconocido el derecho en cabeza de la citada señora en sede judicial; no es necesaria su vinculación, puesto que su derecho no se afectaría con el resultado del presente medio de control.

¹ Folio 52 C. Ppal

En efecto, ciñéndose al contenido de las pretensiones del líbello y con miras a impartir celeridad al proceso de la referencia, es procedente atender de manera favorable la petición del accionante y en tal sentido prescindir de la vinculación de la señora RITA AMBUILA DE MARIACA.

Con todo, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se han surtido las etapas procesales, incluso el traslado de excepciones y que la presente decisión no afecta las etapas que se han surtido a la fecha, una vez notificada la presente providencia, el expediente pasará nuevamente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la vinculación de la señora RITA AMBUILA DE MARIACA como parte pasiva, ordenada en el numeral tercero del auto 649 de 11 de septiembre de 2018, según lo expuesto.

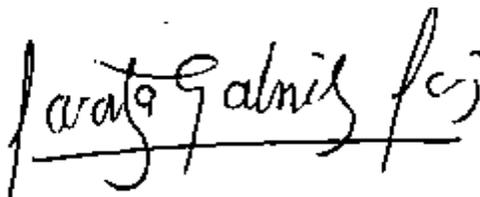
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral anterior, no genera causal de nulidad procesal, notificada la presente decisión, pasar el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

jaioporrasnotificaciones@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1107846aa0fce49aca8930f273d16859f833a4e723354fec5ffeb43afb3d
734c**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201800305-00
Accionante:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Auto No. 89

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 3 de febrero de 2021 a las 10 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.593 y portador de la tarjeta profesional No. 320.099 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 313 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. STEFANY ANDREA CALDERON MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.767.992 de Popayán y portadora de la tarjeta Profesional No. 322603 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante conforme el memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

stefy618@outlook.com
lilita1111@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-201800305-00
Accionante:	LUIS FERNANDO MONTENEGRO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0c0bc7bda7aa2530bb73983148a19c1525f149359319e10a29ac85eb881121

Documento generado en 22/01/2021 03:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00106-00
Actor:	MILER ANGEL RODRIGUEZ CUITIVA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 085

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **02 de febrero de 2021 a las 10:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

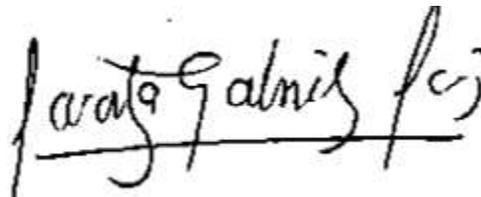
SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Dr. MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 y portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del C. S. de la J.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

cristerling23@gmail.com;
corporacionjic@hotmail.com;
notificaciones.popayan@hotmail.com;
mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8abaa5d8e713828c6097450570cbe16da255ab0962b377e5a6f4a6c59d590
f83**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**